



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que al Curador Ad-litem del demandado, contesta la demanda dentro del término el cual venció el 09 de marzo del presente año, sin proponer excepciones. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer. **Buga Valle, Julio 13 de 2022.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00126-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **NET COMPANY S.A.S NIT 900334644-1**

DEMANDADO: **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ C.C 2.856.783**

INTERLOCUTORIO Nro. 1596

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **NET COMPANY S.A.S** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0905 de abril 09 del 2018¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** a través de Curador ad - litem, mediante notificación a través del correo Institucional el día 19 de mayo de 2022², quien se pronunció a través de escrito allegado el 03 de marzo del 2022, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 17 Expediente Virtual

² Folio 12, expediente virtual. Abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA, designada una vez surtida las etapas del emplazamiento al demandado.

³ Éste venció el día 9 de marzo del 2022.



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré S/N, por valor de \$67.480.000,00**, con fecha de creación 16 de julio del 2016, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por otro lado, se atiende memorial presentado por el apoderado Judicial de la entidad demandante **NET COMPANY S.A.S.**, el abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** por medio del cual presenta su renuncia al poder conferido por dicha entidad, acreditando para tal efecto paz y salvo, así como la notificación de dicha renuncia a su poderdante.

Dice el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER. *“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)”*.

Estándose con lo anteriormente dispuesto, y toda vez que la misma fue presentada conforme a lo aquí establecido, es decir, fue debidamente enterado el poderdante como lo es la entidad **NET COMPANY S.A.S.**, es viable admitir su renuncia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **NET COMPANY S.A.S.**, contra el señor **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido, se fijan como agencias



en derecho la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$8.732.000.00) M/cte.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º - ADMITIR la renuncia presentada por el abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** al poder otorgado por la parte demandante reconocido en este asunto como lo es **NET COMPANY S.A.S**, (Inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.)

Stella C.O.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 28 DE JULIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 115.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77dcd63e7dd18ad485d36632f45f6914bac1588d6533082d0d17b3f3ceddba**

Documento generado en 27/07/2022 09:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>